



Superintendencia
de Educación

MATERIA:

Sobre la forma en que debe contabilizarse el plazo especificado en el artículo segundo transitorio del Decreto N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación, referido al tiempo en que pueden utilizar un sistema de asignación de vacantes aleatorio aquellos establecimientos que no pueden garantizar la continuidad de estudios de sus alumnos y alumnas por mantener capacidades de atención máxima distintas entre dos niveles sucesivos.

ANTECEDENTES:

- 1) Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Resolución Exenta N° 0413, de 09 de junio de 2017, que aprueba instrucciones que reglamentan la potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación.
- 3) Ordinario N° 2521, del 8 de julio de 2020, del Ministerio de Educación, que consulta sobre el cómputo del plazo del artículo segundo transitorio del Decreto N° 152, de 2016.

FUENTES:

D.F.L. N° 2, de 2009 y D.F.L. N° 2, de 1998, ambos del Ministerio de Educación; Decreto N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación.

CONCORDANCIAS:

No tiene.

DIC.: N° 0056

SANTIAGO, 19 AGO 2020

DE: CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

A: JOSÉ PABLO NÚÑEZ SANTIS
JEFE DE DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Mediante el documento del antecedente N° 3), el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, ha requerido a esta Superintendencia de Educación para que, en uso de sus facultades interpretativas de la normativa educacional, se pronuncie sobre la forma en que debe contabilizarse el plazo especificado en el artículo segundo transitorio del Decreto N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación, referido al tiempo en que pueden utilizar un sistema de asignación de vacantes aleatorio aquellos establecimientos que no pueden garantizar la continuidad de estudios de sus alumnos y alumnas por mantener capacidades de atención máxima distintas entre dos niveles sucesivos.

Sobre lo anterior, cumplo con informar lo siguiente:

La Ley N° 20.845¹, introdujo una serie de modificaciones a distintos cuerpos legales que componen la normativa educacional, entre ellos al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), en donde se incluyó un nuevo Sistema de Admisión Escolar (SAE) para todos aquellos establecimientos que perciban subvención u otros aportes del Estado.

En concreto, el artículo 2, numeral 6° de la referida Ley N° 20.845, agregó los artículos 7 bis, 7 ter, 7 quáter, 7 quinquies, 7 sexies y 7 septies en la Ley de Subvenciones, que vienen a materializar este nuevo mecanismo de admisión de estudiantes, indicando su ámbito de aplicación, las distintas etapas que lo componen (postulación y admisión propiamente tal), el mecanismo para asignar el ingreso de los estudiantes postulantes, los criterios de prioridad que deben prevalecer ante establecimientos que cuentan con cupos menores a su demanda, los procedimientos de admisión especiales que habilita la ley para determinados establecimientos y las sanciones aparejadas en caso de incumplimiento a sus disposiciones.

Por mandato de la misma Ley N° 20.845², el SAE fue reglamentado mediante el Decreto Supremo N° 152, del año 2016, del Ministerio de Educación³, que instaura el funcionamiento general de dicho sistema, los procedimientos de postulación y admisión, la determinación de los cupos y sus debidas reservas a los estudiantes ya matriculados, el registro de las postulaciones, los mecanismos de asignación y de conformación de las listas de espera, los plazos para cada etapa y los dispositivos para la comunicación de los resultados.

Uno de los principios esenciales en que se funda este nuevo sistema de admisión es el de continuidad de estudios. Así lo indica el artículo 7, inciso 1°, del mismo reglamento: *“El número de cupos totales reportado por los establecimientos deberá ser igual o menor a la capacidad máxima autorizada de atención para cada curso informado. Esta declaración deberá garantizar los cupos de aquellos alumnos matriculados en el establecimiento y que sean promovidos al curso de que se trate”*.

Algo similar ocurre con lo dispuesto en el artículo 8 del aludido Decreto N° 152, que obliga a los establecimientos que informen una nueva estructura de cursos que comprendan sus niveles reconocidos, poner en conocimiento de ello a la autoridad, en la fecha que establezca el calendario de admisión, la que deberá ser anterior al reporte de cupos. *“La reducción de la matrícula total del establecimiento que esta nueva estructura de cursos pueda generar, deberá asegurar siempre la continuidad de todos los estudiantes que se encuentren matriculados en el curso precedente”*. De la misma manera, *“el sostenedor que reduzca la matrícula del establecimiento, limitando el número de cupos totales de un determinado curso, deberá asegurar siempre la continuidad de todos los estudiantes que se encuentren matriculados en el curso precedente (...)”*⁴.

En este contexto normativo, que contempla un deber de los establecimientos educacionales y sus administradores de garantizar la continuidad del proceso educativo de los estudiantes, desde su ingreso a un determinado curso y nivel, y hasta su egreso del último curso que dicho establecimiento tenga disponible, los artículos primero y segundo transitorio del Decreto N° 152 regulan por primera vez, un inconveniente de larga data en la organización y estructura de cursos que poseen muchos establecimientos educativos, de manera de observar precisamente este principio.

¹ De inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

² Artículo 7 ter, inciso 13°, de la Ley de Subvenciones.

³ Que aprueba reglamento del proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado.

⁴ En el mismo sentido el artículo 9 del Decreto N° 152/2016 del Ministerio de Educación: *“Cuando el sostenedor no reportase los cupos totales en la fecha que estipule el calendario de admisión para todos o alguno de los cursos de un determinado establecimiento, se entenderá que no cuenta con nuevas vacantes para el año escolar siguiente para dicho curso o cursos, estableciéndose los cupos para los estudiantes actualmente matriculados para el respectivo curso o cursos del año siguiente, con el fin de preservar la continuidad de sus estudios”*.

Históricamente, en razón de que el reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales se otorga por nivel⁵, muchos establecimientos educativos que lo habían solicitado sólo con uno o dos niveles iniciales crearon, en lo sucesivo, el o los niveles faltantes, completando su estructura de cursos desde el ingreso hasta el egreso de sus alumnos y alumnas del sistema escolar. Algunos de ellos, por razones de distinta índole, desde la carencia de demanda de matrícula, espacio insuficiente o simplemente motivos económicos, no mantuvieron su oferta de cupos en el nuevo nivel autorizado, generando una situación de “embudo” en que no todos los estudiantes matriculados en un nivel tenían su cupo garantizado para el año siguiente al egreso del nivel inicial⁶.

Para contrarrestar aquél efecto, el artículo primero transitorio del Decreto N° 152, impone una obligación general: *“los establecimientos que posean dos o más niveles educativos sucesivos reconocidos oficialmente con capacidad máxima de atención diferente en cada uno de ellos, no pudiendo garantizar la continuidad de estudios de sus alumnos en el nivel inmediatamente superior deberán ajustar su estructura de cursos, según lo establecido en el artículo 22 del decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, con el fin de lograr dicha garantía”*⁷.

Luego, el artículo segundo transitorio del mismo reglamento viene a incorporar un mecanismo temporal de asignación de vacantes, de carácter aleatorio y respetando los criterios de prioridad establecidos en la Ley N° 20.845, para aquellos establecimientos que, en razón de su infraestructura, no puedan garantizar la continuidad de estudios de todos sus alumnos y alumnas, ajustando el dilema de la selección y adjudicación de cupos en términos coherentes con los principios y fines promovidos en aquella reforma. Para ello, la misma norma contiene un plazo de sólo tres años consecutivos en que pueda llevarse a cabo este mecanismo, siendo necesario, una vez terminado aquél plazo, garantizar la continuidad de estudios a todos sus estudiantes.

Sin lugar a dudas, el artículo en comento no contempla un evento en particular que nos permita definir la época en que debe computarse ese plazo en específico. Por ende, a falta de norma expresa, debemos recurrir a las normas que definen la entrada en vigencia del sistema de admisión en su conjunto.

Sobre este punto, el párrafo 5° del articulado transitorio de la Ley N° 20.845, denominado *“de los procesos de admisión”*, regula la facultad del Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley (DFL), determine la fecha de entrada en vigencia del SAE, conforme a la gradualidad que allí se expone⁸.

En ejercicio de aquella facultad, se dictaron los DFL N° 3, de 2015, y los N° 1 y 4, de 2016, todos del Ministerio de Educación, que determinan la vigencia del proceso de admisión en cada una de las regiones del país, así como los niveles en que se aplica inicialmente.

⁵ Así lo contemplan, entre otros, los artículos 9, 17, 20 y 22 del Decreto N° 315/2010, del Ministerio de Educación.

⁶ Esta situación se puede graficar de manera nítida en un establecimiento que posee dos cursos de octavo básico, con 45 alumnos cada uno, y sólo uno de primero medio, con la misma capacidad. La mitad de los alumnos de octavo no puede continuar sus estudios en el mismo establecimiento.

⁷ A este respecto, el artículo 22 del Decreto N° 315/2010 del Ministerio de Educación señala: *“Los establecimientos educacionales podrán ser reconocidos oficialmente con uno o más cursos del nivel de educación que indiquen, pero deberán crear en los años sucesivos los cursos necesarios para completar el nivel que aquél comprende (...)”*.

⁸ *“Para el primer año de postulación, se realizará el proceso de admisión en una región de menos de 300.000 habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dicha región.*

Para el segundo año de postulación, se realizará dicho proceso de admisión en cuatro regiones de menos de 1.000.000 de habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dichas regiones. Para el caso de la región señalada en el inciso anterior, el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.

Para el tercer año de postulación, se realizará el procedimiento de admisión en todas las demás regiones del territorio nacional no consideradas en los incisos anteriores, con excepción de la Región Metropolitana, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dichas regiones. Para el caso de las cuatro regiones señaladas en el inciso anterior, el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.

Para el cuarto año de postulación, se realizará el procedimiento de admisión en la Región Metropolitana, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dicha región. Para el caso de las regiones señaladas en el inciso anterior, el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.

Para el quinto año de postulación, en todas las regiones del país se aplicará el nuevo procedimiento de admisión”.

En el DFL N° 3/2015, se fija el 2017 como primer año del SAE en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, exclusivamente para el primer nivel de enseñanza que tenga reconocido oficialmente cada uno de los establecimientos educacionales de aquella región⁹.

En el DFL N° 1/2016, se establece el 2018 como segundo año del SAE en Magallanes y Antártica Chilena, aunque primero en vigencia para las regiones de Tarapacá, Coquimbo, Libertador Bernardo O'Higgins y de Los Lagos¹⁰. Para estas últimas, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo vigésimo sexto transitorio de la Ley N° 20.845, el SAE sólo se aplicará para el primer nivel o curso que tengan reconocidos los establecimientos de aquellas regiones. Para la XII región, en tanto, el SAE se extiende a todos los cursos o niveles reconocidos oficialmente.

Por último, el DFL N° 4/2016, determina el 2019 como primer año de vigencia del SAE en las regiones de Arica y Parinacota, Antofagasta, Atacama, Valparaíso, Maule, Biobío, Araucanía, de Los Ríos y Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo¹¹. La Región Metropolitana, por su parte, inicia su proceso de postulación el año 2019 para la admisión 2020, siendo este último su primer año en vigor del SAE. Al igual que en los casos anteriores, aquellas regiones en que haya entrado en vigencia el sistema por primera vez, sólo alcanzan el primer curso del menor nivel de enseñanza reconocido¹². Para los que lo hacen por segundo año, el SAE opera respecto de todos sus cursos o niveles reconocidos.

Atendido este calendario de implementación del SAE, corresponde contabilizar el término de 3 años consecutivos del artículo segundo transitorio del Decreto N° 152, a partir de la entrada en vigencia del sistema de admisión en cada región del país en todos sus niveles. El argumento detrás de esta consideración tiene que ver con el razonamiento lógico que debe considerarse en toda interpretación normativa, tanto en relación a los fines de la norma -asegurar la mentada continuidad-, como con los efectos prácticos de su aplicación: la discrepancia de oferta de vacantes entre niveles no puede darse en el primer curso del primer nivel que tenga reconocido oficialmente un establecimiento escolar, que es el que contempla el calendario de implementación al primer año de entrada en vigencia del SAE en cada región.

En efecto, la situación de "embudo" es privativa de un establecimiento que ya inició la admisión el primer año de vigencia en su región respecto de su primer nivel, más no del segundo nivel, que es precisamente el que provoca la disparidad de matrícula y consecuentemente el riesgo en la continuidad de estudios.

De esta manera, a modo ejemplar, en la Región Metropolitana el SAE entró en vigencia para la admisión al año escolar 2020, habiéndose realizado las postulaciones el año anterior. Sin embargo, este proceso sólo fue aplicable al primer curso del primer nivel reconocido oficialmente, pudiendo ser este el primer y segundo nivel de transición de Educación Parvularia; el primer y séptimo año del nivel de Educación Básica, y el primer año del nivel de Educación Media, o los equivalentes que para estos cursos determine la ley.

Luego, si un establecimiento tiene los tres niveles reconocidos completamente, el primer año de vigencia del SAE en la región sólo opera respecto de la admisión en el primer nivel de transición. No se encuentra vigente entonces ni en la admisión para primer año básico ni para primer año medio, que es donde podría darse la discrepancia de matrícula que se pretende corregir. Entonces, la aplicación del SAE para la admisión de los primeros cursos de los niveles que no sean iniciales sólo opera desde el segundo año de entrada en vigencia en la región.

⁹ Siendo el año 2016 el primero en que se realiza la postulación vía SAE, para la admisión del año 2017.

¹⁰ Al igual que en el anterior, se considera el 2017 como primer año de postulación para las regiones indicadas en el artículo 1 del DFL N° 1/2016, aunque segundo desde que se inició el sistema en el país.

¹¹ Siendo el año 2018 como el primero de postulación para la admisión del año siguiente en aquellas regiones.

¹² Salvo en caso del nivel de educación parvularia en que se consideran el primer y segundo nivel de Transición.

Atendido el ejemplo anterior, el plazo de tres años contemplado en el artículo segundo transitorio del Decreto N° 152, en la Región Metropolitana, debe computarse a partir del año 2021, que representa la época de entrada en vigencia en todos los cursos y niveles de los establecimientos de la región y, particularmente, en los que generan la situación de “embudo”. Conforme a aquella consideración, los establecimientos descritos en la hipótesis en comento, pueden utilizar un mecanismo aleatorio de asignación al siguiente nivel reconocido sólo hasta el periodo de postulaciones del año 2023, correspondiente a la admisión del año 2024.

Los mismos plazos serán respetados respecto de los establecimientos que se hayan incorporado al régimen de subvenciones con posterioridad a la entrada en vigencia del SAE, según el calendario de implementación contenido en los DFL N° 3, de 2015, y los N° 1 y 4, de 2016, ya individualizados, habida consideración de que la puesta en marcha del sistema se funda en una gradualidad diseñada para su correcta ejecución en una realidad regional, considerando la oferta y demanda de matrícula, así como la capacidad técnica que requiere un cambio de una política pública de esta envergadura. Por lo tanto, del momento en que un establecimiento se adscribe al régimen subvencional, le son aplicables todas y cada una de las disposiciones que regulan el SAE, incluyendo los plazos transcurridos desde su entrada en vigencia, aun cuando éstos ya se hayan materializado.



CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

MIC/JAL/NBS

Distribución:

1. Destinatario.
2. Subsecretaría de Educación.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Intendencia de Educación Parvularia.
7. Direcciones Regionales del país.
8. Oficina de Partes y archivo.